

**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018-2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua,

04 JUN. 2025

VISTOS,

El Informe Legal N° 694 -2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 668-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 293-2025-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2523022, Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 189-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0045-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 005-2025-EDRP-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2455093 y 2455209, Informe N° 1421-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 482-2024-EDRP-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2440637, Resolución de Sub Gerencia N° 3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 356-2024-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2432185, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, en la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O de la 27444, Ley Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, la referida norma en su artículo VIII del Título Preliminar señala Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el numeral 1° del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. Ser emitidos por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre los causales de nulidad lo siguiente: Artículo 10-Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias. 2.- El defecto



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- Los actos expesos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, el numeral 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: Artículo 213.- Nulidad de oficio numerales 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en tal sentido, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el procedimiento para declarar la nulidad de oficio los actos administrativos, asimismo, sus plazos para dicha nulidad tanto en sede administrativa como en sede judicial, precisándose que los administrados plantean los pedidos de nulidad por medio de los recursos administrativos.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa: Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12/08/2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, Resuelve No ha Lugar sobre la solicitud de prescripción, presentada por el administrado Sr. (a) GONZALO MUÑOZ MILLA, identificado con DNI N° 41670146 recaída en el Expediente 2432185, conforme a los considerandos facticos de la presente resolución y Declara Improcedente la Prescripción de la Papeleta de Infracción al Transito N°039040, con código de infracción M-01, de fecha 23 de septiembre del 2016, impuesta al administrado GONZALO MUÑOZ MILLA, conforme a lo fundamentado en la presente Resolución, y el acto quedara Firme y Consentida en sede administrativa una vez que se proceda con la notificación de administrado.



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, con Expediente N° 2440637, de fecha 16/09/2024, el Señor Gonzalo Muñoz Milla, ha interpuesto el recurso administrativo de apelación de fecha 16 de setiembre del 2024, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN notificada el día 05 de setiembre del 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220 "Recurso de Apelación".

Que, con Expediente N° 2455093, de fecha 16/12/2024 y Expediente N° 2455209, de fecha 17/12/2024, el Señor Gonzalo Muñoz Milla, indica que invocando interés y legitimidad para obrar, en modo y tiempo oportuno y en mi condición de conductor, recorro a su despacho a efecto de que eleve el presente Recurso de Apelación, contra la resolución de denegatoria ficta al no haberse pronunciado dentro del plazo por el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Sub Gerencial N° 3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN dentro de los plazos previstos en el TUO de la Ley 27444, habiendo excedido el plazo de 30 días para su resolución.

Que, con Informe Legal N° 189-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30/04/2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, es de Opinión, que debe declararse Improcedente, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado GONZALO MUÑOZ MILLA, en contra de la resolución Sub Gerencial N°3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de agosto del 2024, conforme a los fundamentos descritos. Que, se RATIFIQUE, en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N°3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2024, conforme a los fundamentos descritos. Que, se declare AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N°004-2019-JUS.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06/05/2025, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Resuelve Declarar Infundado, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado GONZALO MUÑOZ MILLA, en contra de la resolución Sub Gerencial N°3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de agosto del 2024, Ratifica, en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N°3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y da Por Agotar La Vía Administrativa en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con Expediente N° 2523022 de fecha 16/05/2025, el Señor Gonzalo Muñoz Milla, interpone recurso administrativo de Nulidad de Oficio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, con Informe Legal N° 694 - 2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

- Que, revisado la solicitud de Nulidad de Oficio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN, el recurrente presento el recurso impugnatorio de reconsideracion contra la Resolución Sub Gerencial N° 3450-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual declaro Improcedente mi Petitorio, y a pesar de las persistentes visitas a la comuna para que resuelvan dicho recurso no fue así, obligándome a recurrir a apelar por denegatoria ficta, al haberse vencido el plazo de 30 días para poder pronunciarse. Por lo que en este procedimiento administrativo sancionador se están vulnerando una serie de derechos y principios del derecho administrativo, como el debido procedimiento, de legalidad, de proporcionalidad, de retroactividad benigna, de razonabilidad, de celeridad.
- Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Que el numeral 218. 2 del artículo 218 de la norma invocada, establece expresamente que "El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, y el numeral 142.1 señala que "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna "asimismo, el numeral 151.1 prevé que "El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido 151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- Que, de actuados efectivamente se advierte que el recurso de apelación tuvo como plazo para ser resuelto hasta el 30 de octubre de 2024, más éste fue elevado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial el día 01 de octubre



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

de 2024, es decir, cuando el plazo para resolver a un no había vencido; sin embargo, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente; habiéndose en consecuencia resuelto el recurso impugnatorio.

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.1. del artículo 35 del D.S 004-2019-JUS, Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 2- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo...", significando ello que los recursos impugnatorios están sujetos al silencio administrativo negativo y sólo al positivo aquellos que cuestionan la desestimación del silencio negativo.
- Que, si bien es cierto, se ha emitido la Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06/05/2025, sin resolver el recurso de apelación contra resolución ficta presentado por el administrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la norma invocada en el párrafo anterior que establece "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" en concordancia con el numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", en consecuencia, corresponde enmendar la resolución emitida.
- Que, según la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: Artículo 213.- Nulidad de oficio numerales 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- Que, al referir el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". y numeral 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
- Que, como se mencionó en los párrafos precedentes mediante Resolución de Gerencia N° 103-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, siendo funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en su artículo tercero se dio por agotada la vía administrativa; por lo que, el administrado podrá solicitar la impugnación del acto administrativo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad al Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, con respecto al Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa numeral 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; con esta premisa se entiende que los procedimientos administrativos comúnmente agotan su vía administrativa con aquella resolución o silencio administrativo expedido por el órgano de segunda instancia, producto del recurso de apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia.
- Que, asimismo, sobre el Agotamiento de la vía Administrativa, Morón Urbina señala: En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto solo a dos instancias y el recursal se limita a una. En buena lógica, solo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante recurso de apelación. En tal Sentido, se desprende que el acto administrativo expedido producido con motivo de interposición de un recurso de apelación agota la vía administrativa.



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

- Que, ahora bien, si el superior jerárquico decide resolver confirmando en todos sus extremos lo resuelto en primera instancia, o decide reformarla o incluso declarar su nulidad, con la emisión de esta decisión en una resolución final, se tiene por agotada la vía administrativa, ello a razón de que nuestra legislación administrativa sigue la solución o teoría formal planteada por Cajaville Peluffo, Juan Pablo quien dice: "Una solución formal, según la cual la vía administrativa se agota mediante la interposición y decisión de los recursos correspondientes cualquiera sea el contenido del acto que se trate, resueltos los cuales queda agotada la secuencia, sin importar para este efecto cuál sea su contenido". Es decir, la resolución de segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que sin perjuicio de lo que haya resuelto no hay manera de que proceda una nueva impugnación en la vía administrativa, ello razón de asegurar el acceso a la jurisdicción en un lapso menor al administrado.
- Que, de tal suerte, cuando un funcionario inferior en la escala administrativa dicta un acto agravante para los intereses de algún administrado, le corresponde recurrir mediante apelación ante el superior jerárquico, con el objeto de obtener en esa segunda instancia una decisión favorable a su pretensión. Si el superior ratifica la decisión del subalterno, es contra esta decisión que corresponde intentar la acción contencioso-administrativa. Cabe preguntarse si este mismo efecto se logra si la resolución de segunda instancia no contuviera una decisión de fondo sino meramente formal o de reenvío a la autoridad subordinada (por ejemplo, la anulación de la resolución apelada pero sin reconocer el derecho del administrado). En nuestra opinión, la situación de agotamiento también se hubiera producido a favor del recurrente, por cuanto la norma no exige que la resolución de segunda instancia sea de fondo o con algún contenido determinado, sino solamente que se otorgue a la autoridad la posibilidad de controlar la decisión del subordinado.
- Que, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su artículo 148, bajo los siguientes términos: Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".
- Que, las resoluciones administrativas que "causan estado". A este respecto la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, sostiene lo siguiente: Tercero: La doctrina ha señalado que "(...) el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCENTE, lo solicitado por el administrado Gonzalo Muñoz Milla, toda vez que mediante la Resolución de Gerencia N° 103-2025- GDUAT/GM/MPMN se agotó la vía administrativa, y se declaró Infundado el Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°3450-2024-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, formulada por el administrado; por lo que, podrá solicitar la impugnación del acto administrativo de conformidad al Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Gonzalo Muñoz Milla, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18 de Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

D^{CA} RENNIEF MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL